

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Setiembre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 41 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente espuestas.

Segun la ley vigente de Reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas,

retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantias de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la estension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se espondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso, 8 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo espuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año

actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador general de Correos de la Isla de Cuba á D. Carlos Leon y Navarrete, Comandante de Carabineros de mi Real Hacienda en aquella Isla, y Administrador principal de Correos que ha sido en la provincia de Malaga.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Manuel de Bulnes y D. Luis Maria de Pozas y Escanero la concesion á perpetuidad, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ferro-carril que, partiendo del puerto de Santa Cruz, en la costa del Sur de la isla de Cuba, atraviere los terrenos de la propiedad de aquella poblacion, los de Santa Clara, San Agustin y San Francisco; cruce el rio Curajaya, la Sábana del mismo nombre, los Ingenios Venecia y Sonel, los sitios del Medio, el Flamenca, San José, la Sábana de la Quemada y Yamagueye; pase por entre las haciendas Guanani y Contramaestre y la loma del Negro, y recorriendo las

fincas Yamagueye, el Ingenio el Brazo, ranchos de la viuda de Almeneira, San Cayetano, Palmira, Troyo, Santa Catalina y Troncones, y los potreros las Bocas, Rico y Palmarito, corte el camino de la Vigia y calzada de la Caridad y concluya en la ciudad de Puerto-Principe.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del espresado camino con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, y examinado por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de espropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º Los concesionarios, depositarán en la Tesorería general del Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde aquel en que se les comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos; en la inteligencia de que caducará la concesion si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber, no se principian las obras.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno superior de la Isla, las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieran formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el artículo 45 de mi Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesion



á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de aduanas á los efectos que deben emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre último; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar desde que se les comuniquen la concesion.

Art. 10.º Cada dos meses librará el Inspector facultativo certificaciones del valor de los trabajos hechos, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el art. 4.º, la parte que les corresponda hasta su total estincion.

Art. 11.º Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril del puerto de Santa Cruz á Puerto-Principe, en la Isla de Cuba.

Art. 1.º Los empresarios se obligan á ejecutar en el término de tres años, contados desde la fecha de esta concesion, á su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde el puerto de Santa Cruz á la ciudad de Puerto-Principe, debiendo hacerse la explotacion en todas sus partes al concluir el término fijado.

Art. 2.º El camino saldrá de Santa Cruz en la parte baja de la poblacion, al costado de los almacenes de D. Antonio Goicoechea, y continuando en línea recta hasta San Francisco, pasará sobre tres lagunas, atravesará los terrenos de propiedad de la poblacion de Santa Cruz, los sitios de Santa Clara, San Agustín y San Francisco, y desde este punto, cambiando la línea de direccion hacia el Oeste por medio de una curva, continuará en recta atravesando el rio Curajaya, unos bosques y la Sabana del mismo nombre, el Ingenio Venecio, el tejár y sitio de Pedro Lopez, el de D. Ignacio Recio, el Flamenco, San José, la Sabana de la Quemada y Yamagueye; y estendiéndose la línea hasta 42 kilómetros 200 metros de Santa Cruz, se dirigirá sucesivamente al Este, y en el trayecto

pasará por 14 cañadas y arroyos, por el camino Real de Puerto-Principe, por la trocha de division de la hacienda la Quemada, camino de Matehue-los á los ranchos, y atravesando en todo ese tramo las fincas Yamagueye, el Brazo, ranchos de la viuda de Almeneira, San Cayetano, Palmira, Troyo, Santa Catalina y Troncones, partirá desde esta última finca en nueva direccion hácia el Este, cruzando cinco arroyos, dos serventias, y por cuatro veces el camino Real de Puerto-Principe, recorriendo los potreros las Bocas, Rico y Palmarito, y los terrenos de D. Mauricio Montejo, de Garrido y de Mendoza Perez, hasta entrar en la ciudad de Puerto-Principe, cortando el camino de la Vigia y la calzada de la Caridad, siendo su total estension 82 kilómetros 450 metros

Art. 3.º En este camino se establecerán cinco estaciones; la primera en Santa Cruz con un muelle de embarque de 12 piés de agua y doble carrilera, un almacen y casa de depósito con alojamiento para empleados, agua y plataforma; la segunda antes de atravesar el rio Curajaya con su depósito y aguada correspondiente; la tercera en el Sabaneton, que en el punto donde se encuentra de la línea, corte la vereda que conduce de la Ciega al Corajo con su almacen de depósito y aguada; la cuarta dentro de la cerca del potrero Santa Catalina, también con su almacen y aguada, y la última en los terrenos donde termina la línea al Este de Puerto-Principe, en cuyo punto se construirán los depósitos generales con todas sus fábricas. Cuando la Empresa quiera hacer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobernador superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas; pero la esplanacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de $\frac{1}{10.000}$ del trazado definitivo de la línea. En estos planos se marcarán la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y de descarga, y la especie, calidad y estension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de esplanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán

en este camino los que determine el Gobierno superior civil de la Isla, oyendo á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.º En los trabajos de superconstruccion quedan obligados los empresarios á emplear el balastro en la via para seguridad y conservacion de los travesaños, con un espesor dependiente de la firmeza del suelo y de la calidad de la piedra que en él se emplee; pero que no bajará de 12 pulgadas. Los coginetes ó sillas deberán ser de hierro dulce, y las barras-carriles de 21 á 24 piés de largo para disminuir el número de juntas, uniéndose entre si por barras ó mordazas de concesion, quedando también obligados á cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose, como todo lo demas del material, á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo menos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderias y ganados serán asimismo de sólida construccion, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 9.º En el caso del art. 52 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 10.º Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesoreria general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12.000 pesos.

Art. 11.º La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en Puerto-Principe. Si se faltare á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno de dicha ciudad.

Art. 12.º La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 13.º No solo quedará la em-

presa obligada al cumplimiento de las prescripciones y clausulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado sobre ferro-carril en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policia de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril del Puerto de Santa Cruz á Puerto-Principe.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS	
	de peaje.	de transporte.
		TOTAL.
Viajeros.		
Carruajes de primera clase.		
Idem de segunda.		
Idem de tercera.		
Animales.		
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.		
Terneros y cerdos.		
Carneros, ovejas y cabras.		
Aves (gallinas, pollos etc.) docena.		
Pavos, docena.		
POR TONELADA Y KILÓMETRO.		
Pescado.		
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.		
Mercaderias.		
Primera clase.—Fundicion Moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de evanisteria, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.		
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, pasas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, viveres, sal, sederia, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomos en galapagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios.		
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas,		

ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon vegetal, leña, mala, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutos, envases vacíos, madera en bruto.

Objetos diversos.

Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como sino arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeros y dos banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escenderá en.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobernador superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una baja que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demás se observarán las reglas dictadas para la percepción de los derechos de esta tarifa, inserta en el pliego general de condiciones ya citado.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en la Direccion general de Ultramar con

motivo de una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de si la competencia para declarar la emancipación de los negros bozales que se aprendan en las provincias de Ultramar debe atribuirse al Gobernador Capitan general ó á la Real Audiencia:

Visto lo informado acerca del particular por el referido Tribunal Supremo de Justicia y por las Secciones de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que cuando se trata de declarar el estado civil de las personas, los Tribunales de Justicia son los únicos competentes:

Considerando que las causas sobre desembarco de negros se siguen por la Real Audiencia con arreglo á los tratados existentes con la Gran Bretaña, y que si la emancipación precediese como acto gubernativo al fallo, al mismo tiempo que ese se prejuzgara, habria de suceder que si fuese absolutorio, los negros, una vez declarados libres por la Autoridad, no podrían volver á la esclavitud:

Considerando que la averiguación de un delito como es el tráfico de esclavos, no puede quedar dependiente ni del acto gubernativo de la emancipación, ni aun de un procedimiento civil, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

1.º Que el declarar la emancipación de los negros bozales que lleguen á ser apresados en las provincias de Ultramar sea atribución de la Real Audiencia, y deba recaer á consecuencia de la causa y con los méritos que ella produzca, dándose oportunamente cuenta de la ejecutoria al Gobernador Capitan general.

Y 2.º Que el Gobernador Capitan general continúe ejerciendo el cuidado, consignación y tutela de los emancipados con las atribuciones que le competen por los reglamentos y ordenanzas, debiendo ser además el que les espida la carta de libertad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse las dos plazas de aluano que existen vacantes en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y á consecuencia de lo determinado en el título 7.º del reglamento para la misma, aprobado por Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Director del arma, se ha servido disponer tenga lugar en dicha Academia, el 1.º de Noviembre del año actual, un concurso de aspirantes en los términos y forma que el mencionado reglamento previene. Asimismo es la voluntad de S. M. que se admitan en este Ministerio de Marina hasta el 30 de Setiembre próxi-

mo venidero las solicitudes documentadas de los que aspiren á tomar parte en el indicado concurso.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Mac-Crohon.—Señor Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

DIRECCION DE ARTILLERÍA É INFANTERÍA DE MARINA.—Programa de las materias que ha de comprender el examen del segundo y tercer ejercicios á que se refiere el art. 51 del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Aritmética. Su objeto, numeración hablada y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros. Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos. Números primos. Fracciones ordinarias. Principios generales de las mismas, Adición, sustracción multiplicación y división de las fracciones ordinarias. Fracciones decimales. Adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas. Valuación de un producto ó de un cociente á menos de una unidad decimal de un orden dado. Método abreviado de hacer la multiplicación. División ordenada. Conversión de fracciones ordinarias en decimales y vice versa. Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas. Su comparación. Números complejos. Suma, resta, multiplicación y división de los mismos. Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números. Razones y proporciones. Equidiferencia. Proporción por cociente. Progresiones. Progresión por diferencia. Progresión por cociente. Logaritmos. Sus propiedades y uso de las tablas. Cuestiones sobre las cantidades que varían en una misma relación ó en razón inversa. Método llamado de reducción á la unidad. Cuestiones de compañía de interés y descuento simples, y resolución de los problemas que como aplicación se propongan.

Algebra. Nociones preliminares. Objeto de las operaciones del Algebra. Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas. Fracciones algebraicas. De exponentes negativos. Mayor divisor común algebraico. Reducción de una fracción á su más simple expresión. Menor múltiplo común de varias cantidades. Teoría de las funciones enteras de una sola variable. Resolución de las ecuaciones y problemas de primer grado con una ó más incógnita. Métodos diferentes de eliminación. Demostración de la regla de Cramer para resolver m ecuaciones de m incógnitas. Discusión de las ecuaciones de primer grado con una ó más incógnitas. Teoría de las desigualdades con una ó más incógnitas. Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas. Resolución de las ecuaciones vi-cuadradas. Reducción de la expresión $\sqrt{A} + \sqrt{B}$ á la forma $\sqrt{x + \sqrt{y}}$. Teoría de máximos y mínimos

de segundo grado. De las expresiones imaginarias. Reducción de las raíces imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma $a + b\sqrt{-1}$. Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de la raíz cuadrada de las expresiones imaginarias. Teoremas correspondientes. Potencias y raíces de las cantidades algebraicas, monomias y polinomias. Cálculo de los radicales. Cálculo de los exponentes fraccionarios. Teoría de las combinaciones. Binomio de Newton. Fórmula. Término general. Extracción de la raíz m de un número. Expresión del término general de la m potencia de un polinomio. Raíz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios. Desarrollo de $(A + B\sqrt{-1})^m$. Progresiones por diferencia y por cociente. Series. Condiciones de convergencia. Desarrollo en serie de una función algebraica. Fracciones continuas periódicas. Logaritmos, sus usos y propiedades. Formación de tablas.

Resolución de la ecuación $a = b$. Pasar de un sistema á otro de logaritmos. De las ecuaciones esponenciales. Teoría de interés compuesto. Principios generales de las funciones derivadas. Definición de estas. Derivada de una función entera y racional. Fórmula de Taylor. Derivada de un producto, de una potencia y de un cociente. Estensión del teorema de Taylor al caso de dos variables. Teoría general de las ecuaciones. Diferencia entre la resolución algebraica y numérica. Toda ecuación tiene tantas raíces como unidades en el exponente de su grado, siendo conjugadas las imaginarias. Relaciones entre las raíces de una ecuación y sus coeficientes, manifestando si estos pueden servir para determinar las raíces. Regla de signos de Descartes: sus aplicaciones. Condiciones necesarias y sufici-

entes para que la ecuación $x + px + Q = 0$ tenga sus raíces reales y para que sean dos iguales. Eliminación entre dos ecuaciones de un grado cualquiera con dos incógnitas. Descomposición de dos ecuaciones propuestas en varios sistemas de ellas. Formación de la final cuando una de las dos ecuaciones no contiene más que una incógnita. Resolución de dos ecuaciones con dos incógnitas, cuyos primeros miembros son primos entre sí. Segregar las soluciones estrañas. Resolución de tres ecuaciones con tres incógnitas. De las ecuaciones irracionales. Transformación de las ecuaciones. Ecuación de las diferencias, de los cuadrados de las diferencias, de las sumas, de los productos y de los cocientes. Objeto y exposición del método de raíces iguales. Condiciones necesarias y suficientes para que una ecuación tenga varias, ó todas sus raíces iguales. Ecuaciones recíprocas. Ecuaciones susceptibles de rebaja, y algunos problemas que á ellas conducen. Resolución de las ecuaciones numéricas. Límites de raíces. Método de raíces comensurables. Divisores comensurables del segundo grado.

Teorema de Sturm. Teorema de Rolle. Cálculo de las raíces comensurables. Método de Sturm. Método de Lagrange. Método de aproximación de Newton. Método de aproximaciones sucesivas. Cálculo de las raíces imaginarias. Teoría de las ecuaciones binomias. Resolución de las ecuaciones $y-1=0$ e $y+1=0$. Cálculo de los radicales algebraicos.

Geometría. Preliminares. Qué se entiende por cuerpo, superficie, línea y punto. Objeto de la geometría. Líneas, recta, poligonal y curva. Definición de la circunferencia del círculo. Línea recta, su medida. Comun medida de dos líneas. Perpendiculares y oblicuas. Ángulos. Teoría de paralelas. Propiedades generales de la circunferencia. Cuerdas secantes y tangentes. Teoría de las circunferencias tangentes y secantes. Condiciones de contacto é intersección. Medida de los ángulos. Relaciones entre estos y sus arcos. División en grados de la circunferencia. Polígonos. Triángulos. Suma de sus ángulos. Relaciones entre los ángulos y lados. Condiciones de igualdad. Cuadriláteros. Propiedades de paralelogramo. Rombo. Rectángulo. Cuadrado. Condiciones para que un cuadrilátero sea inscriptible ó circunscriptible. Polígonos en general. Suma de sus ángulos interiores y exteriores. Condiciones de igualdad en dos polígonos y datos que los determinan. Líneas proporcionales. Propiedades de que gozan dos rectas cortadas por dos paralelas. Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales. Propiedades de las secantes y cuerdas que se cortan en el círculo. La tangente es medida proporcional entre lo secante y su parte exterior. Propiedades del triángulo rectángulo. Relación entre los lados de un triángulo oblicuo. Polígonos semejantes. Triángulos semejantes. Diferentes casos de comparación. Dos polígonos semejantes tienen sus ángulos iguales uno á uno y sus lados homólogos proporcionales. Condiciones de comparación. Los perímetros y demás líneas homólogas son proporcionales con los lados etc. Propiedades que gozan los polígonos regulares. Dado un polígono regular inscrito en un círculo, circunscribir á este círculo otro semejante ó inscribir uno de duplo número de lados y calcular los lados de los nuevos polígonos en función del primitivo. Valuación de los lados del cuadrado, del exágono, del triángulo, del decágono y del pentadecágono. Solución aproximada de la relación de la circunferencia al diámetro. Áreas de las superficies planas. Comparación de áreas. Resolución de los problemas que como aplicación se propongan. Generación del plano. Perpendiculares, oblicuas y paralelas á un plano. Proyecciones de un punto y de una recta sobre otra recta ó un plano. Plano proyectante. Ángulos cuyos lados son paralelos. Paralelas en el espacio. Planos paralelos. Distancia mas corta entre dos rectas. Inclinación de dos rectas no situadas en el mismo plano.

Inclinación de una recta sobre un plano. Ángulos diedros. De su ángulo rectilíneo correspondiente. Relaciones que existen entre dos ángulos diedros y los rectilíneos correspondientes. Medida del ángulo diedro. Ángulos poliedros. Triedros suplementarios. Limite de la suma de los ángulos diedros de un triedro y demás propiedades de que gozan. Condiciones de igualdad de dos triedros. Triedros y ángulos poliedros simétricos. Construcción de un triedro con tres ángulos planos dados. Superficies, curvas, cono, cilindro y esfera. Teoremas correspondientes. Poliedros. Sus diferentes especies. Igualdad de dos tetraédros. Pirámide. Paralelepípedo, sus propiedades. Cubo. Prisma. Poliedros semejantes. Comparación de los mismos. Poliedros simétricos. Poliedros regulares. Áreas y volúmenes de los cuerpos. Del cilindro. Del cono. De la esfera. Comparación de áreas y volúmenes de los poliedros semejantes. Resolución de los problemas de aplicación que se propongan.

Trigonometría. Su objeto. Líneas trigonométricas. Convenios sobre los signos. Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales y de signos contrarios. Variación de las líneas creciendo los arcos desde cero al infinito. Fórmulas de todos los arcos correspondiente á un seno ó coseno dado. Relación entre las líneas trigonométricas de dos arcos suplementarios. Reducción de un seno ó coseno de cualquier arco á un seno ó coseno de un arco menos que el cuadrante. Relaciones que ligan las seis líneas trigonométricas de un mismo arco. Restablecer el radio en las fórmulas halladas suponiéndole igual á la unidad lineal. Seno y coseno de un ángulo en función de la tangente. Fórmulas para hallar el seno y coseno de la suma ó la diferencia de dos arcos en función del seno y coseno de estos arcos. Generalidad de estas fórmulas. Fórmulas para transformar en un producto de dos factores la suma ó la diferencia de dos senos ó de dos cosenos. Diferencia de los cuadrados de dos senos ó de dos cosenos. Relación entre la suma y la diferencia de los senos de dos arcos. Fórmulas relativas á la multiplicación ó división de dos arcos. Construcción y uso de las tablas trigonométricas. Qué se entiende por seno de un ángulo. Determinación de las fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos. Resolución de los triángulos rectángulos. Resolución de los triángulos oblicuos. Cálculo del área de un triángulo en función de los datos que lo determinan. Aplicación de la trigonometría á diversas operaciones sobre el terreno.

Para el examen de estas materias se adoptará como texto el Cirodde, admitiéndose no obstante y pudiéndose contestar por otro cualquiera, siempre que trate dichas materias con la estension que marca el programa.

Madrid 5 de Setiembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

GOBIERNO.—NEGOCIADO 5.—QUINTAS.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La formación del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos espresados en el art. 56 de dicha ley.

2.ª En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.ª Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V. de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 58 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.ª El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer espuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.ª El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificación del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.ª Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 5.º, 4.º y 5.º del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los espresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no en el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 55 y 54, que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que deberá aplicarse con la modificación espresada en la regla 5.ª de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento, previniéndoles que antes del dia 10 de Diciembre próximo, remitan á este Gobierno las dos copias del acta del sorteo mandado celebrar el 4 del mismo por la regla 8.ª de la Real orden inserta. Valladolid 12 de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Se anuncia la vacante de la cátedra de Latínidad de esta villa, dotada con 4,000 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales, cuando reuna el profesor los títulos bastantes para dar lecciones con validez en los tres primeros cursos de enseñanza doméstica, y 5,000 reales cuando solo sea preceptor. Además pagaran de retribucion los alumnos que asistan á la clase, que pueden calcularse en 50, 18 rs. mensuales los de primer año, 20 los de segundo y 24 los de tercero.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en el termino de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Nava del Rey á 12 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Mateo Ossorio.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859, se celebrarán en esta Plaza cuatro corridas de toros.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad, ha dispuesto estas funciones sin omitir sacrificio alguno para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arjona Guillen (a) *Cricharres* y Antonio Sanchez (a) el *Tuto*, y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustín, Trujillo y Salamanca.

Los demas pormenores se anuncian en los programas.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.
Plazuela de las Angustias núm. 3.